

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **068**

Fecha: 28/11/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120200018400	Ordinario	GONZALO FERNANDEZ SALDARRIAGA	OMEGA INGENIERIA ASOCIADOS S.A.S.	Audiencia Laboral Se tiene por contestada la demanda. Se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 y 80 del CPTYSS, para el próximo VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)..	27/11/2023		
05615310500120200030400	Ordinario	ROBINSON OCAMPO CASTAÑO	CONSTRUCTORA VISASA S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Revisadas las respuestas allegadas por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A y la FUNDACIÓN FERROCARRILES DE ANTIOQUIA frente a los llamamientos en garantía y demanda, se tiene que cumplen con los requisitos del artículo 31 del CPTYSS y fueron presentadas en término, por ello, se tienen por contestadas. Se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 del CPTYSS para el próximo DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL INTICUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M). ad	27/11/2023		
05615310500120210041600	Ordinario	ISIDRO DE JESUS LOPEZ FRANCO	LUIS JAIME DE JESUS ECHEVERRY PELAEZ	Audiencia Laboral Se tiene por conestada la demanda, Se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 y 80 del CPTYSS, para el próximo VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M).	27/11/2023		
05615310500120220012100	Ordinario	LUZ ELENA RENDON ARBELAEZ	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento SE inadmite contestacion por la demandada COLPENSIONES. Se DEVUELVE la misma, para que dentro de los 5 días siguientes procedan a subsanar. Se tiene por NO CONTESTADA la demanda por la NUEVA EPS	27/11/2023		
05615310500120220020800	Ordinario	LUZ ELENA ROLDAN CASTAÑEDA	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento Se inadmite contesatcion de la demanda, por ende, se DEVUELVE la misma, para que dentro de los 5 días siguientes procedan a subsanar.	27/11/2023		
05615310500120220028400	Ordinario	LUZ MARINA MONTOYA OROZCO	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento Se inadmite contestacion de la demanda. , por ende, se DEVUELVE la misma, para que dentro de los 5 días siguientes procedan a subsanar	27/11/2023		
05615310500120220051400	Ordinario	WILMAN GOMEZ ECHAVARRIA	HUMBERTO BETANCOURT GOMEZ	Auto requiere A la parte demandante para que aporte informacion	27/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500220230006300	Ordinario	JORDANY BARRERA CASTRILLON	COLPENSIONES	Auto admite demanda Se ordena notificar, y esta a cargo de la parte demandante.	27/11/2023		
05615310500220230010400	Ordinario	ANA ROSALBA FRANCO DE LOPEZ	COLPENSIONES	Auto admite demanda Y ORDENA NOTIFICAR. AD	27/11/2023		
05615310500220230011100	Ordinario	ROSALBA CECILIA CARDONA ANGEL	COLPENSIONES	Auto admite demanda Y ORDENA NOTIFICAR. AD	27/11/2023		
05615310500220230018800	Tutelas	CLAUDIA PATRICIA ACOSTA CARDONA	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Auto admite tutela ADMITE TUTELA-ORDENA NOTIFICACION-NIEGA MEDIDA PROVISIONAL	27/11/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/11/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**RICARDO VANEGAS GOMEZ
SECRETARIO**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO*

Rionegro (Ant.), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 05615-31-05-001-2020-00304-00
Auto Sustanciación N°178

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por ROBINSON OCAMPO CASTAÑO contra CONSTRUCTORA VISASA S.A.S, la FUNDACIÓN FERROCARRIL DE ANTIOQUIA y el MUNICIPIO DE RIONEGRO, y donde se llamó en garantía a ALLIANZA SEGUROS S.A, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A y FUNDACIÓN FERROCARRILES DE ANTIOQUIA, revisadas las respuestas allegadas por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A y la FUNDACIÓN FERROCARRILES DE ANTIOQUIA frente a los llamamientos en garantía y demanda, se tiene que cumplen con los requisitos del artículo 31 del CPTYSS y fueron presentadas en término, por ello, se tienen por contestadas.

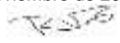
Ahora, se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 del CPTYSS para el próximo **DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M)**. Se advierte a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de acuerdo con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Ahora, conforme a lo establecido en los artículos 1 y 7 de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará íntegramente por medios virtuales utilizando la plataforma LIFESIZE, por lo cual se insta a los apoderados cumplir los mandatos del párrafo 1 del artículo 1, párrafo 1 del artículo 2 y artículo 7 de la ley 2213 de 2022, debiendo reportar al Despacho, por lo menos con tres (3) días de antelación, al correo electrónico **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, la imposibilidad de asistir a la audiencia virtual por falta de medios; en el evento de contar con los medios tecnológicos, ningún reporte es necesario.

Por último, se le reconoce personería a la abogada GLORIA ELENA RESTREPO GALLEGO portadora de la T.P. 83.117 del CSJ para que represente los intereses de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, conforme al poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE

**WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ**

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR
Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 28 de
noviembre de 2023

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8592c910a9fd021a62204f4e3f8877da6654a7f0d5c75bb43e25eea14ce727b0**

Documento generado en 27/11/2023 04:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro (Ant.), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 05615-31-05-002-2023-00111-00
Auto Interlocutorio N°193

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ROSALBA CECILIA CARDONA ÁNGEL** en contra de **COLPENSIONES** y **MARÍA EUGENIA CARDONA DE VELASQUEZ**, al cumplir con las exigencias de los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, la cual, será tramitada con los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se dispone la notificación del auto admisorio a los demandados, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, poniéndoles de presente que disponen de un término legal de diez (10) días hábiles para contestar la demanda, a través de apoderado judicial idóneo, de la cual se les entregará copia auténtica para el traslado de rigor al surtir la notificación.

De acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordena la notificación del auto admisorio de la demanda al representante legal de la entidad demandada del sector privado, **preferentemente por medios electrónicos**, la cual debe ser **realizada por la parte actora**.

Se requiere a las demandadas para que aporten con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS, de igual forma conforme el artículo 3 de la ley 2213 del 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea a cuando lo manda al despacho.

ENTÉRESE del presente proceso a la Procuradora Judicial en lo Laboral.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 610 del Código General del Proceso, se ordena notificar el auto admisorio a la Agencia Nacional del Defensa Jurídica del Estado, mediante el buzón virtual.

En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado SAID GARCÍA SUÁREZ portador de la T.P 213.727 del CSJ.

NOTIFÍQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR
Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 28 de
noviembre de 2023


RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7a773ae9d86dc5e2b9f1d907b3752fd67ed6d736eaea5ebb87d0db5c912d0a**

Documento generado en 27/11/2023 04:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro (Ant.), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 05615-31-05-001-2020-00184-00
Auto sustanciación N° 179

Dentro del presente proceso ordinario laboral promovido por **GONZALO FERNANDEZ SALDARRIAGA** contra **OMEGA INGENIERIA ASOCIADOS S.A.S.**, se tiene por contestada la demanda al presentarse la respuesta por el curador ad litem en término y con los requisitos del artículo 31 del CPTYSS.

Se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del **artículo 77 y 80 del CPTYSS**, para el próximo **VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**. Se advierte a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de acuerdo con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T. y de la S.S., para que represente los intereses del demandado, se reconoce personería jurídica al curador ad litem abogado **FERNEY ANTONIO JARAMILLO JARAMILLO**, portador de la T.P. No. 184.417 del C.S. de la J.

Ahora, conforme a lo establecido en los artículos 1 y 7 de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará íntegramente por medios virtuales utilizando la plataforma LIFESIZE, por lo cual se insta a los apoderados cumplir los mandatos del parágrafo 1 del artículo 1, parágrafo 1 del artículo 2 y artículo 7 de la ley 2213 de 2022, debiendo reportar al Despacho, por lo menos con tres (3) días de antelación, al correo electrónico **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, la imposibilidad de asistir a la audiencia virtual por falta de medios; en el evento de contar con los medios tecnológicos, ningún reporte es necesario.

NOTIFÍQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 28 de
noviembre de 2023

RICARDO VANEGAS GOMEZ

05615-31-05-001-2020-00184-00

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19094cb8498b0daf758df270035b13407ad93118c7a2d73d0704ba313ae57d1**

Documento generado en 27/11/2023 04:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro (Ant.), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 05615-31-05-001-2021-00416-00
Auto sustanciación N° 180

Dentro del presente proceso ordinario laboral promovido por **ISIDRO DE JESUS LOPEZ FRANCO** contra **LUIS JAIME ECHEVERRI PELAEZ**, se tiene por contestada la demanda al presentarse la respuesta por el curador ad litem en término y con los requisitos del artículo 31 del CPTYSS.

Se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del **artículo 77 y 80 del CPTYSS**, para el próximo **VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**. Se advierte a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de acuerdo con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T. y de la S.S., para que represente los intereses del demandado, se reconoce personería jurídica al curador ad litem abogado **ISAIAS LOPEZ HERRERA**, portador de la T.P. No. 71.020 del C.S. de la J.

Ahora, conforme a lo establecido en los artículos 1 y 7 de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará íntegramente por medios virtuales utilizando la plataforma LIFESIZE, por lo cual se insta a los apoderados cumplir los mandatos del parágrafo 1 del artículo 1, parágrafo 1 del artículo 2 y artículo 7 de la ley 2213 de 2022, debiendo reportar al Despacho, por lo menos con tres (3) días de antelación, al correo electrónico **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, la imposibilidad de asistir a la audiencia virtual por falta de medios; en el evento de contar con los medios tecnológicos, ningún reporte es necesario.

NOTIFÍQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR
Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 28 de
noviembre de 2023

RICARDO VANEGAS GOMEZ

05615-31-05-001-2021-00416-00

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ce0e16511d268040e78d7995d2e2b0ec558e7330a3cbf445c9f05fec44b0c4**

Documento generado en 27/11/2023 04:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro (Ant.), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 05615-31-05-001-2022-00121-00
Auto Interlocutorio N° 190

Dentro del presente proceso ordinario laboral promovido por **LUZ ELENA RENDON ARBELAEZ** contra **COLPENSIONES** y **NUEVA EPS**, analizada la contestación a la demanda por COLPENSIONES, se advierte que no cumple los requisitos del artículo 31 del CPTYSS y decreto 806 de 2020, por ende, se **DEVUELVE** la misma, para que dentro de los 5 días siguientes procedan a subsanar los siguientes defectos:

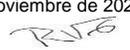
- Relacionar detalladamente, en orden, y específicamente todos los documentos probatorios que se aportan en la contestación de la demanda, so pena de no tenerse en cuenta los mismos.

Por otra parte, si bien a la accionada **NUEVA EPS**, se le notificó en correcta forma bajo los parámetros de la Ley 2213 de 2022, arrojando la notificación automática de constancia de recepción de la misma (**pdf 12ComprobanteRecibidoNotificaciones**), esta no dio respuesta alguna, razón por la cual se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA por la NUEVA EPS**.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T. y de la S.S., para que represente los intereses de COLPENSIONES, se reconoce personería jurídica al abogado **CRISTIAN ALEXANDER PATIÑO**, portador de la T.P. No. 297.694 Del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR
Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 28 de
noviembre de 2023

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3f14fe17677d4bb05358fc8be7fce4b3c7c961d6528c4ad43d3efd7bac2538**

Documento generado en 27/11/2023 04:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro (Ant.), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-05-001-2022-00208-00

Auto Interlocutorio N° 191

Dentro del presente proceso ordinario laboral promovido por **LUZ ELENA ROLDAN CASTAÑEDA** contra **COLPENSIONES**, analizada la contestación a la demanda por COLPENSIONES, se advierte que no cumple los requisitos del artículo 31 del CPTYSS y decreto 806 de 2020, por ende, se **DEVUELVE** la misma, para que dentro de los 5 días siguientes procedan a subsanar los siguientes defectos:

- Relacionar detalladamente, en orden, y específicamente todos los documentos probatorios que se aportan en la contestación de la demanda, so pena de no tenerse en cuenta los mismos.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T. y de la S.S., para que represente los intereses de COLPENSIONES, se reconoce personería jurídica a la abogada CLAUDIA MILENA GUARIN GARCIA, portadora de la T.P. No. 306.473 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 28 de
noviembre de 2023

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee4594fdf920ed255a9570f692f14d1093b8a8925daf948cc01ef84c34d844a**

Documento generado en 27/11/2023 04:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro (Ant.), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 05615-31-05-001-2022-00284-00
Auto interlocutorio N° 187

Dentro del presente proceso ordinario laboral promovido por **LUZ MARINA MONTOYA OROZCO** contra **COLPENSIONES**, analizada la contestación a la demanda, se advierte que no cumple los requisitos del artículo 31 del CPTYSS y decreto 806 de 2020, por ende, se **DEVUELVE** la misma, para que dentro de los 5 días siguientes procedan a subsanar los siguientes defectos:

- Relacionar detalladamente, en orden, y específicamente todos los documentos probatorios que se aportan en la contestación de la demanda, so pena de no tenerse en cuenta los mismos.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T. y de la S.S., para que represente los intereses del demandado, se reconoce personería jurídica al abogado **CRISTIAN ALEXANDER PATIÑO**, portador de la T.P. No. 297.694

NOTIFÍQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR
Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 28 de
noviembre de 2023

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aea819a57cfe7a4f03ad646fcd41ae3d4c6b0aa05d17c7cba032dd549b7d050**

Documento generado en 27/11/2023 04:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro (Ant.), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-05-001-2022-00514-00

Auto Sustanciación N° 181

Dentro del presente proceso ordinario laboral promovido por **WILMAN GOMEZ ECHAVARRIA** contra **HUMBERTO BETANCOURT GOMEZ**, si bien es cierto existe la programación de la audiencia obligatoria de conciliación, tramite y juzgamiento para el próximo 30 de noviembre a las nueve de la mañana, el Despacho haciendo un análisis del expediente, y con el ánimo de garantizar el debido proceso, se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** que aporte certificado mercantil o Cámara de Comercio del demandado a efecto de que se pueda demostrar la existencia del correo electrónico que aporta en la demanda(Humbertobetancur@hotmail.com), y que manifieste donde tuvo conocimiento de dicho correo, toda vez que en la demanda la parte actora no lo demuestra por ningún medio.

Además de lo anterior, el accionado es de apellido Betancourt, y en el anterior correo termina en Betancur, razón más para requerir a la parte accionante.

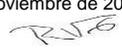
Por último, es importante resaltar lo ordenado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que expresamente indica que “(...) **los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”.

SE LE DARÁ EL TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS A LA PARTE ACCIONANTE para que de información al Despacho sobre lo requerido anteriormente.

NOTIFÍQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR
Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 28 de
noviembre de 2023


RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d22e5f7418e8c6b6eac66a06baeff6cb2b0374516fb2bab042642270d814a3f1**

Documento generado en 27/11/2023 04:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro (Ant.), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-05-002-2023-00063-00

Auto interlocutorio N° 188

El señor **JORDANY BARRERA CASTRILLON** actuando por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**; por haber sido subsanada dentro del término de conformidad con el artículo 28 del CPTYSS, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de **UNICA INSTANCIA**.

En consecuencia, se dispone la notificación del auto admisorio a los demandados, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, poniéndoles de presente que disponen de un término legal de diez (10) días hábiles para contestar la demanda, a través de apoderado judicial idóneo.

De acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordena la notificación del auto admisorio de la demanda a los representantes legales de la entidad demandada del sector privado, **preferentemente por medios electrónicos**, la cual deberá ser **realizada por la parte actora**.

Se requiere a los demandados para que aporte con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS, de igual forma conforme el artículo 3 de la ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea a cuando lo manda al despacho.

Se ordena enterar del presente proceso al **Procurador (a) Judicial en lo Laboral**.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 610 del Código General del Proceso, se ordena notificar el auto admisorio a la **Agencia Nacional del Defensa Jurídica del Estado**.

Por último y de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S, para que represente los intereses del demandante, se reconoce personería al abogado ISAIAS LOPEZ HERRERA, portador de la T.P. 71.020 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ

05615-31-05-002-2023-00063-00

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR
Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 28 de
noviembre de 2023

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56022273bf36d0f417c9518a8e37c969299c3055bfc4de964ef235733fa052a**

Documento generado en 27/11/2023 04:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro (Ant.), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-05-002-2023-00104-00

Auto Interlocutorio N°192

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de ÚNICA INSTANCIA promovida por **ANA ROSALBA FRANCO DE LÓPEZ** en contra de COLPENSIONES, al cumplir con las exigencias de los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal Laboral.

En consecuencia, se dispone la notificación del auto admisorio al demandado, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber, que debe **CONTESTAR** la demanda dentro de la audiencia de **CONCILIACIÓN, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, la cual se programará, una vez se acredite la notificación del presente auto a la demandada por la parte accionante.

Se requiere al demandado para que aporte con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS, de igual forma conforme el artículo 3 de la ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea a cuando lo manda al despacho.

ENTÉRESE del presente proceso a la Procuradora Judicial en lo Laboral.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 610 del Código General del Proceso, se ordena notificar el auto admisorio a la Agencia Nacional del Defensa Jurídica del Estado, mediante el buzón virtual.

Por último y de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S, para que represente los intereses de la demandante, se reconoce personería a los abogados **CRISTIAN DARIO ACEVEDO CADAVID** portador de la T.P. 196.061 del C.S.J, y **JUAN FELIPE GALLEGO OSSA** portador de la T.P. 181.644 del CSJ como principal y sustituto respectivamente, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR
Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el
presente auto se notificó por estados del día 28
de noviembre de 2023

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3174f2902b79977408de38425f4f0f3a0b4fbc71d6fb7fd44acc492f285efd73**

Documento generado en 27/11/2023 04:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro (Ant.), Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-05-002-2023-0018800

Auto Interlocutorio N° 189

La señora **CLAUDIA PATRICIA ACOSTA CARDONA**, actuando en nombre propio presenta Acción de Tutela contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y ALCALDIA DE RIONEGRO**.

La accionante solicita la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, acceso a cargos públicos por méritos y a la igualdad, los cuales se encuentran siendo vulnerados por las accionadas, toda vez que al participar en la convocatoria pública N° 990 de 2019-Territorial 2019-Alcaldia de Rionegro creado mediante acuerdo N° 2019000001266 del 04 de Marzo de 2019 para la OPEC N° 79734 la cual oferta una vacante para proveer el cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO-CODIGO 407- GRADO 02**. Siendo aprobada por la accionante todas las etapas establecidas, que mediante resolución N° 9006 del 11 de noviembre de 2021 la CNSC publico la lista de elegibles. La ALCALDIA DE RIONEGRO expide decretos 068-069-070 del 04 de marzo de 2021 por medio de los cuales realizo modificaciones a las plantas de cargo de personal ampliando la cantidad de cargos.

Por lo expuesto, ADMITASE la presente ACCION DE TUTELA y désele el trámite preferencial dispuesto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991.

La señora **CLAUDIA PATRICIA ACOSTA CARDONA** acude a esta jurisdicción promoviendo acción de tutela en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y ALCALDIA DE RIONEGRO por

considerar están siendo vulnerados sus derechos fundamentales, para lo cual solicita se decrete una medida provisional en los siguientes términos:

MEDIDA PROVISIONAL

“... Por lo anterior solicitó respetuosamente a su despacho decretar medida cautelar en la presente acción constitucional a fin de evitar la consumación de un perjuicio en contra de la suscrita, ordenando a la CNSC detener la pérdida de vigencia de mi lista de elegible ordenada mediante el Acuerdo regulatorio del proceso de selección territorial 2019, la cual estipula que las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos años contada a partir de la firmeza de dicha lista, lo anterior teniendo en cuenta que mi lista de elegibles fue publicada el pasado 11 de noviembre de 2021 y su firmeza completa se dio el 26 de noviembre de 2021 teniendo una vigencia hasta el próximo 26 de noviembre de 2023. Ello teniendo en cuenta que la suscrita elevó petición en el mes de octubre ante la accionada a fin de verificar la existencia de cargos para proveerse con mi lista de elegibles, sin recibir respuesta y aun conociendo la existencia de cargos creados mediante decretos 068 a 070 de 04 de marzo de 2021 encontrando la existencia de cargos equivalente al cargo al cual postule, motivo por el cual y bajo la normativa aplicable soy acreedora por derecho a una vacante no convocada para ser provista mediante el uso de mi lista de elegibles Resolución No 9006 del 11 de noviembre de 2021, sin que hasta la fecha la Alcaldía de Rionegro o la CNSC haya brindado información alguna respecto del reporte de cargos no convocados o de la existencia de equivalencia de mi OPEC con dichos cargos creados, pero teniendo tan cerca la pérdida de vigencia de la misma solicitó a su despacho decreté como medida cautelar y provisional el ordenar a la CNSC detener la vigencia de mi lista de elegibles Resolución No 9006 del 11 de noviembre de 2021, hasta tanto se resuelva la presente acción de tutela”.

Para resolver la antes citada medida, es preciso traer a colación el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 que reza “Artículo 7o. **Medidas provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto

que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)” (Negrillas fuera del texto).

Establece la norma precitada que, la medida provisional será procedente cuando se encuentre acreditada la urgencia para proteger los derechos fundamentales invocados y no hacer ilusorio un eventual fallo a favor del actor, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, o la producción de otros daños. Ante lo expuesto por la parte accionante, en este momento procesal no ha demostrado la necesidad de adoptar de forma urgente la medida provisional pretendida, pues para ello se requiere que la medida a adoptarse evite el acaecimiento de un perjuicio irremediable, inminente, que no permita esperar los 10 días hábiles establecidos para dictar el fallo de la acción de tutela, mecanismo constitucional célere por excelencia, situación que no se advierte en el plenario. Además, la medida solicitada observa el despacho que se encuentra igualmente contenida en el numeral tercero de las pretensiones de la presente acción, sin que esta autoridad judicial cuente con impedimento para resolver lo propio en el fallo que resuelva la instancia. Acceder a dicha medida, sería desconocer o violar los derechos de los demás participantes en la convocatoria y proceso de selección, el cual ha surtido una serie de etapas que se encuentran en ejecución y por lo tanto de aceptarse lo requerido por la tutelante en la presente solicitud, conllevaría a la vulneración del reglamento del proceso, violando, además los derechos fundamentales del mérito, igualdad de oportunidades, transparencia, garantía de imparcialidad, eficiencia y eficacia así como el debido proceso, y la prevalencia del interés general sobre el particular.

Además de lo expuesto en precedencia como quiera que no existen elementos de juicio suficientes que ameriten una orden de protección inmediata.

Con fundamento en lo antes narrado, este Despacho NEGARA la medida provisional solicitada.

Ahora bien, se observa que dentro del escrito de tutela la accionante solicita sean decretadas de oficio las siguientes pruebas:

IV. SOLICITUD ESPECIAL DE PRUEBAS DE OFICIO

En aras de que su despacho cuente con la totalidad de herramientas, pruebas e información para dar decidir en protección de mis derechos fundamentales, es necesario que ante la premura de las acciones que deben emprenderse en defensa de mis derechos fundamentales por la inminente pérdida de vigencia de nuestra lista de elegibles, su despacho requiera a la **ALCALDÍA DE RIONEGRO**, así como a la **SECRETARÍA DE CONVIVENCIA Y CONTROL TERRITORIAL** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que brinde información relacionada con lo siguiente:

1- Que la **ALCALDÍA DE RIONEGRO** informe la situación jurídica actual de **TODAS** las 16 vacantes del cargo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 2** pertenecientes a su planta de personal según consta en el manual de funciones, de las cuales se detalle lo siguiente:

- a) Modalidad de provisión de cada vacante, es decir, si la vacante se encuentra provista en periodo de prueba, en propiedad, en encargo, en provisionalidad, no provista u otros.
- b) Informe para cada vacante, si hay listas de elegibles vigentes que puedan ser usadas para la provisión de las vacantes que estén disponibles mediante el criterio de mismos empleos.
- c) Nombre del servidor que se encuentra ocupando cada vacante, reportando el número y fecha de resolución por medio de la cual se le realizó el nombramiento, y para aquellas vacantes que se encuentran sin provisión, informe la fecha y número de resolución por medio de la cual se hizo el retiro del cargo al último servidor que ocupó la vacante.
- d) En caso de existir vacantes sin provisión o con provisión mediante nombramiento en provisionalidad o en encargo, informe si las vacantes fueron reportadas a la plataforma virtual SIMO de la CNSC, informando la fecha y número de comunicado por medio del cual se hizo el reporte a la CNSC, de acuerdo a lo dispuesto en las circulares externas proferidas por esta entidad, e informe si ya se solicitó autorización para el uso de nuestra lista de elegibles a la CNSC.

2- Que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** informe los reportes de vacantes hechos por parte de la **ALCALDÍA DE RIONEGRO** con posterioridad al reporte de vacantes hechos para la convocatoria, sobre las vacantes del cargo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 2**, e informe si se ha solicitado y/o dado autorización para el uso de alguna lista de elegibles, informando el número de OPEC de las listas autorizadas.

Considera el despacho que las mismas se hacen necesarias para tener más elementos probatorios respecto de la presente acción constitucional, en razón a los antes descrito, el despacho **ORDENARA** que las pruebas solicitadas a las accionadas sean debidamente aportadas dentro de su escrito de contestación, bajo las indicaciones antes referidas.

ORDENESE igualmente la publicación de la presente acción constitucional en aras de las garantías procesales a las accionadas **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO Y ALCALDIA DE RIONEGRO** que sea publicado en sus portales web la presente acción constitucional.

Notifíquese personalmente este auto a las accionadas y entrégueseles copia del escrito de tutela con sus respectivos anexos, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, presenten los argumentos y pruebas que pretendan hacer valer en este asunto y en defensa de sus intereses.

AUTO DE PRUEBAS

A SOLICITUD DE LA ACCIONANTE

- Documentales: Téngase como prueba y con el valor que la ley le asigna en cada caso, a los documentos aportados por la accionante anexos con el escrito de amparo.

DE OFICIO

- Se ordena a las accionadas, para que en el término de los tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones que fundamenta la accionante.

NOTIFIQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA

JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR
Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 28 de
Noviembre de 2023



RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53db75e90f106fb120e2ef7f898136c3d3d7f81205e88a7050859faa1e33b45**

Documento generado en 27/11/2023 03:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>